

*Ley xxiiij. Que a Pesquifidores, o Iuezes de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara.*

D. Felipe Segundo Ord. 64. de Aud. de 1563 y en la 71. de 1596

**M**ANDAMOS, que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario a Iuezes de residencia, o Pesquifidores, que los Virreyes, Presidentes, o Audiencias enviaren.

*Ley xxiiij. Que los Escrivanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. a 20. de Abril de 1533 D. Felipe Segundo a 23. de Junio de 1571

**L**O Ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comisiones los autos, se guarde, y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal entreguen a los del Crimen, y no se paguen mas de vnos derechos.

*Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 70 de Enero de 1635

**E**L Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y a costa de los que pidieren Iuez, con apercivimiento de que proveeremos de remedio, y seran condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendremos por deservido.

\* \* \*

*Ley xxvi. Que los Gobernadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme a esta ley.*

El mismo alli a 17 de Marzo de 1627

**L**OS Gobernadores de la Provincia de Yucatan nombran Iuezes para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino a los Indios, y en lugar de remediar el exceso lo venden ellos mismos, y hazen, que tomen otros generos, sin havellos menester, y en la cobrança les hazen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio. Mandamos a los Gobernadores, que no provean tales Iuezes, y en caso que convenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresa y particular orden para que no vendan vino a los Indios, poniendolo por clausula en sus comisiones, con graves penas, que haran executar irremissiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, o sera cargo de residencia para los Gobernadores, los quales guarden la l. 36. tit. 1. lib. 6.

*Ley xxvii. Que el Gobernador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 11 de Noviembre de 1580 D. Felipe Quarto en Madrid a 17 de Marzo de 1617 alli a 4 de Febrero de 1621 y 1. de Agosto de 1633

**M**ANDAMOS A los Gobernadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sueldo, ni en otra forma, y a los que fueren nombrados, que luego se exoneren de ellos, y no los usen, ni exerçan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de

jurisdiccion sin nuestra facultad: y los Gobernadores no puedan nombrar Iuezes de grana, o agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra, ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comision a los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Gobernadores huvieren de percevir la dicha cantidad: y a los Iuezes de grana, y agravios, que no usen de tales officios, o comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de officio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

*Ley xxviii. Que los repartimientos de Indios se cometan a las Justicias ordinarias: y de los Iuezes de grana, azucares, y matanças.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 7 de Julio de 1627 y 10. de Febrero, y a 28. de Junio de 1650 y a 27. de Enero de 1633

**E**N La Nueva España se escusen los Iuezes repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, o Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, a la qual envien las otras justicias ordinarias del Partido, incluso en aquel repartimiento los Indios, que tocaren a su jurisdiccion, a cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar, y el distribuirlos corra por la primera mano, y si resultaren

agravios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca a los Pueblos de el Marquesado de el Valle, y otros de Señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, o el de el Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Iuezes de grana solamente van a emplear en ella, y se queixan los Españoles de que siendo el salario de vn Corregidor, o Alcalde mayor trecentos, o quatrocientos pesos, fuele haver de Iuezes continuos, y ordinarios tres, o quatro mil pesos. Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Iuezes, no haya de ser teniendoos de asiento, sino a visitar, y con lo proçessado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan a enriquecer, sino a enmendar los excessos contra leyes, y ordenanças, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto a su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Iuezes de azucares, y matanças de ganado.

**Ley xxix.** Que los Visitadores, Veedores, ó Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo necesario, asfiancen.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Mayo de 1610 D. Carlos Segundo y la R.G.

**V**No De los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcazar, Virrey de la Nueva España, que hiziesse junta particular, y las ordenanças convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas vezes se envíen Veedores, ó Iuezes á que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los tratantes en su cria, trafico, y despacho. Ordenamos, que estos Veedores, ó Iuezes Visitadores, demás de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Iuezes de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianças de que si ha-

llaren falsedad, y no la manifestaren, ó dexaren de proceder, conforme á su comission, ó aprobaran injustamente lo que no tuviere la bondad, y calidades, que deve tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interéssados, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

**V**ease la ley 59. titulo 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

**Q**ue no se den comisiones fuera de sus titulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provission, ley 6. titulo 2. lib. 5.

**Q**ue las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tassas, l. 50. tit. 5. lib. 6.

**Q**ue se escuse el enviar Iuezes á contrar Indios, y cometa á los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib. 6.

Titulo Segundo. De los juegos, y jugadores.

**Ley primera.** Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naypes, y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en vn dia.

El Emperador D. Carlos en Toledo, á 22 de Agosto de 1529 El Emperador y la R. de Bohemia G. en Valladolid á 12 de Mayo de 1551



**O**RDENAMOS, Y mandamos á nuestras Audiencias, y Iusticias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excessivos juegos, que hay en aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder: y que asimismo nadie juegue á naypes, ni á otro juego mas de diez pesos de oro en vn dia natural de veinte y quatro horas, con que no passe de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad, y hazienda de los jugadores: y con los demás se guarden las leyes destos Reynos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes, y pragmáticas destos Reynos de Castilla, sean en las Indias al quanto tanto.

**Ley ij.** Que prohibe las casas de juego, y que las tengan, ó permitan los Iuezes.

**V**NTASE A jugar en tablajes publicos mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de q han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atrozes en ofensa de Dios nuestro Señor con juramentos, blasfemias, muertes, y perdidas de hazienda, que de semejantes distramientos se siguen, demás de los desafosiegos, é inquietudes, que se han caulado, perturbando la paz, y vnion de la Republica, por el interés de baratos, y naypes, y porque estas juntas, juegos, y desordenes suelen ser en las casas de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias á cuyo cargo, y obligacion está el castigo, y exemplo publico, en que tambien se hallan notados los Eclesiasticos. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que proveyendo del remedio conveniente, y necesario, haga castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablajes, conforme á su grauedad, y que cesen tales juegos, y juntas de gente valdia, y tan ilicitos, y perjudiciales á provechamientos, y confutando, que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Iusticias los tienen, amparan, ó per-

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Abril de 1609 y á 10 de Noviembre de 1618

miten, procedan los superiores contra ellos, haziendo justicia, con particular exemplo, y demostracion: y á los Iuezes Eclesiasticos encargamos, que usen de su jurisdiccion, en quanto huviere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Canones.

*Ley ij. Que prohibe el juego á los Ministros togados, y á sus mugeres.*

D. Felipe Segundo en S. Lope á 7. de Setiembre de 1594  
D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Enero de 1609  
D. Carlos Segundo y la R.G.

**A**LGUNOS Ministros togados (y sus mugeres) deviendo dar mejor exemplo en todas sus acciones, corregir, y castigar excessos, los cometian, y consentian, teniendo en sus casas tablares publicos, con todo genero de gentes, hombres, y mugeres, donde de dia, y de noche se perdian, y aventuravan honras, y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion conviene prevenir el remedio, y cautelar el daño. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al Acuerdo á los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y les digan de nuestra parte quan mal nos parecen excessos tan dignos de reprehension, y la nota, y escandalo, que de ellos resultan, y aunque convendria deliberar, y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiendoles, que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas, de qualquiera cantidad, que sea, y ellos, ni sus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna, y no siendo bastante á

corregirlos, nos avisen, para que proveamos lo conveniente, y si los Ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

*Ley iij. Que los Oficiales de Gale- ra tengan el juego en tierra junto al Vagel, y prevengan el peligro de fuego, y otros accidentes.*

**M**ANDAMOS, Que si en los Puertos de las Indias huviere Galeras, los Oficiales de ellas no tengan tablas de juego, si no fuere en tierra, junto á la popa, y con postas, de forma, que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego, y otros, en que pueda peligrar el Vagel.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Junio de 1611

*Ley v. Que los Sargentos mayores gozen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.*

**L**Os Aprovechamientos de juegos, si los huviere en cuerpos de guardia, y con la limitacion, que está ordenado, tocan á los Sargentos mayores, conforme á la ley 26. titulo 10. libro 3. y son anexos, y pertenecientes á sus plaças, en que no se introduzgan los Gobernadores, y Capitanes generales: y en quanto al Castellano de Acapulco se guarde lo que está declarado.

D. Felipe Tercero en Oñate á 27 de Mayo de 1608  
en Madrid á 20 de Março de 1613  
en Valladolid á 6 de Setiembre de 1615

*Ley vij. Que los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena del doblo.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo á 20. y 22 de Noviembre de 1538

**M**UCHOS Factores de Mercaderes, y Cargadores de estos Reynos juegan en las Indias á naypes, dados, y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas, en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño, y perjuizio de los interessados, para cuyo remedio prohibimos, y defendemos, que ningun Factor de Mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias á naypes, ni á dados, ni á otros ningunos juegos, en que intervengan dineros, joyas, ropa, ó otras cosas. Y mandamos, que los que jugaren con Factores, seá obligados á bolver, y buelvan lo que ganaren, con la pena del doblo, y mas estén por ello treinta dias en la Carcel, y lo que así se huviere ganado, sea buelto, y restituído al Factor, ó dueño, ó quien su poder huviere, y aplicamos la pena por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

*Ley vij. Que prohibe los juegos en Panamá, y Portobelo.*

D. Felipe Tercero en Guame á 4 de Setiembre de 1604  
D. Carlos Segundo y la R.G.

**H**AVIENDO sido informado, que en las Ciudades de Panamá, y Portobelo hay juegos muy largos, quando están en sus Puertos las Armadas, y Flotas de los Mares de el Norte, y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haciendas de passageros, y vezinos, con grave excesso, permitido por las Iusticias en sus casas, y otras, sin embargo de que conforme á la

obligacion de su oficio lo devia prohibir, y remediar. Y porque así conviene, mandamos muy precisamente á los Governadores Capitanes generales de Tierra firme, y Presidentes de aquella Real Audiencia, que en ninguna forma consientan, ni permitan juegos en sus casas, ni de los Capitanes, Sargento mayor, Oficiales de Guerra, Iusticia, Hazienda, ni en otras ningunas de vezinos, á ellos, ni á passageros, ni forasteros en ninguna cantidad, por moderada que sea, ni á Soldado fuera del cuerpo de guardia, y allí con mucha limitacion, y no con vezinos, ni passageros, ni que se lleven coymas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere, por tiempo de quatro años, y las demás estatuidas por leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y otras, á arbitrio de nuestro Consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demás Puertos dellas.

*Que se remedien los juegos de Ministros de Audiencias, l. 74. tit. 16. lib. 2.*

*Que los Ministros de Iusticia, sus parientes, y criados no tengan tablas de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, l. 75. alli.*

*Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, l. 27. tit. 20. lib. 2. y 14. tit. 7. lib. 5.*

*Que en las Carceles no se consientan juegos, l. 13. tit. 6. deste libro.*

Titulo Tercero De los casados, y despo-

sados en España, é Indias, que están ausentes de sus mugeres, y esposas.

Ley primera. Que los casados, ó desposados en estos Reynos sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo executen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 9 de Octubre de 1544 y la R. de Bohemia G. así á 7 de Julio de 1570 D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Mayo de 1579 en Valladolid á 29 de Junio de 1579 D. Felipe Tercero en S. Lo. rço á 1. de Junio de 1607 así á 3. de Octubre de 1614



VIENDO Reconocido quanto conviene al servicio de Dios N. S. buen gobierno, y administració de justicia, que nuestros vassallos casados, ó desposados en estos Reynos, y ausentes en los de las Indias, donde viven, y pasan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, buelvan á ellos, y asistan á lo que es de su obligacion, segun su estado. Hemos encargado á los Prelados Eclesiasticos, que se informen, y avisen á nuestros Virreyes, y Justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar, y venir á estos Reynos sin dispensacion, ni prorrogacion de termino, como con mas extension se contiene en la ley 14. titul. 7. lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las Provincias donde no pueden estar de asiento, ni atender á lo que deven, y acostumbran los verdaderos vezinos, y pobladores, sobre que está proveido lo necessario para que las Audiencias, y Alcaldes del

Crimen, hagan las averiguaciones, y los remitan á estos Reynos, insten, y sigan las causas nuestros Fiscales, nombren Iuezes especiales nuestros Virreyes, y Presidentes: y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos, que han llevado licencia por tiempo limitado, haviendose cumplido, y otros, que sin ella passaron á aquellas Provincias, excesso, que no se deve permitir. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen de nuestras Reales Audiencias, y á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Indias, Tierrafirme, Puertos, é Islas, que se informen con mucha especialidad, y todo cuidado de los que huviere en sus distritos, casados, ó desposados en estos Reynos, y no haviendo llevado licencia para poder passar á las Indias, ó siendo acabado el termino de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes, y haziendas á hazer vida con sus mugeres, é hijos, sin embargo que digan haver enviado, ó envíen por sus mugeres, ó que en caso que

que no las lleven dentro de algun termino, qualquiera que sea, se vendrán á estos Reynos: Y para que con mas promptitud se facilite, y execute, es nuestra voluntad, y mandamos á los Generales de Armadas del Mar de el Norte, y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

Ley ij. Que no se den licencias, ni prorrogaciones de tiempo á los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros.

D. Felipe Segundo en el Bof que de Se Govia á 9 de Julio de 1565 en Madrid á 28 de Febrero de 1569 D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Agosto de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G.

NINGUN Virrey, Presidente, Audiencia, Governador, ó Justicia dé, ni pueda dar licencia, ni prorrogacion á los casados en estos Reynos para poder estar, ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso, é inelcusable, y forzoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constandoles primero de la necesidad, que obliga por informacion cierta, y verdadera, que haga plenissima probança, puedan dispensar los Virreyes, y Audiencias con la limitacion de tiempo, que el caso permitiere, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley iij. Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G.

Los Casados, que passaren de estos Reynos, con licencia, ó sin ella, si estando en las Indias se casaren, viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que passaren con licencia, haviendo dado fianças en la Casa de

Contratacion de Sevilla, de que bolverán dentro de cierto termino, aunque paguen la pena contenida en la fiança, y presentaren testimonio por donde conste, sean apremiados por prison, y todo rigor á que buelvan á hazer vida maridable con sus mugeres: y si para mejor execucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dexarlos embarcados, y entregados al General, ó persona, que gobernar, se hará así, y suplirán estos gastos de bienes de los reos: y si avida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haziendo obligacion de venir á estos Reynos á cohabitar con su muger, dando juntamente fiança ante el Escrivano de Camara, si fuere en Audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga, ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad, que fuere justo, de forma, que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

Ley iiij. Que los enviados por casados, y Mercaderes, que tienen termino limitado, no se queden en el viage.

DE Algunas Provincias de las Indias vienen á otras, que tienen Puertos, los desterrados por casados, y ausentes de sus mugeres, haziendo transito á estos Reynos, y como llegá muchos dias antes, que haya Navios en que se puedan embarcar, tratan, y contratan, y contraen creditos, y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viage,

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 9 de Septiembre de 1558